



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud de redención de pena
José Ángel Baldovino Cuadrado
Extorsión agravada en grado tentado
Rad. interno No. 2013-00279-00 (rad. origen No. 2011-00007)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de redención de pena, impetrada por el defensor del señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante la realización de audiencia preliminar concentrada de fecha 10 de mayo de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos (Sucre), impuso en contra del señor José Ángel Baldovino Cuadrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.246.769 de Caimito (Sucre), medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, siendo condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de extorsión agravada en grado tentado, tipificado en los artículos 244 y numeral 3 del 245 del C.P., habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo por tanto cumplir el resto de la pena en el panóptico.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2020, negó a este condenado la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional y la libertad por pena cumplida, reconociéndole que a la fecha había redimido un total de cuarenta y cuatro (44) meses y veinte (20) días por concepto de tiempo físico cumplido.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado José Ángel Baldovino Cuadrado, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio hogaño, este despacho reconoció al condenado José Ángel Baldovino Cuadrado, un total de cuarenta y cuatro (44) meses y veinte (20) como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (26 de agosto de 2020), ha transcurrido un espacio de tiempo de cuarenta y tres (43) días días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de cuarenta y seis (46) meses y cinco (5).

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

“(...) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, en el presente caso no obra en el expediente certificaciones de cómputos expedidos por el Establecimiento Carcelario, razón por la cual no tendría derecho a este tipo de redención.

Respecto a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor José Ángel Baldovino Cuadrado, consistente en que se compute como parte de esta condena, el tiempo que ha permanecido cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del proceso identificado con el CUI No. 700016000000201900103, el cual se encuentra en etapa de conocimiento ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, período que no se tuvo en cuenta por esta judicatura en el proveído de fecha 14 de julio de 2020.

Ante la anterior solicitud debemos señalar que, el inciso tercero del artículo 37 del Código Penal establece que si bien la detención preventiva no se puede reputar como pena, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena dentro del proceso en el cual se dictó tal medida, no siendo por tanto viable reconocer dicho tiempo de detención en otro proceso, toda vez que tales medidas gozan de una finalidad específica, que en sí misma no supe la finalidad sancionatoria de la pena ni mucho su función resocializadora, tal y como fue señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP4711-2017, M.P Julio Enrique Acosta Bernal¹.

¹ "Por su propia naturaleza, la detención preventiva, tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal".

De esta manera, al no resultar viable la anterior solicitud, debemos precisar que al no haberse dictado sentencia dentro del proceso con CUI No. 700016000000201900103, cuyo conocimiento se encuentra a cargo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el período de tiempo que permanezca privado de su libertad en este proceso, le debe ser reconocido como pena redimida en el evento en que se condenado. Y en el evento en que sea absuelto, éste podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar la indemnización de perjuicios por la privación ilegal de su libertad.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

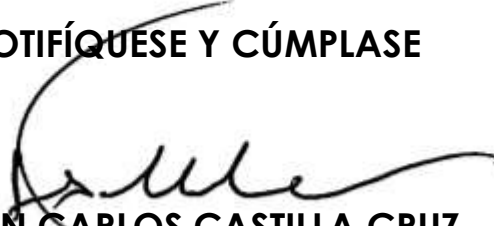
4. RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR que el PPL **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO**, ha cumplido a la fecha de hoy (26 de agosto de 2020), un total de cuarenta y seis (46) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

SEGUNDO.- Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ